



RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 0170-2024/OA-MPB

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº 0170-2024/OA-MPB

Barranca, 27 de Mayo del 2024.

**LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA;**

VISTO: RESOLUCION JEFATURAL N° 026-2024/OA-MPB, INFORME N° 1017-2024-URH-MPB,
MEMORANDUM N° 3954-2024-OA-AGA-MPB, RV 19313-2023 EXP 3 – CARRION LA ROSA
VICTOR MANUEL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reformada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico"

Que, la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala en su Artículo 8° - "La Administración Municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. "Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto"

Que, a través de Ordenanza Municipal N°008-2022-AL/CPB, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 23 de abril del 2022, se aprueba la nueva estructura orgánica con el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca, a su vez deja sin efecto, la ordenanza municipal N° 028-2015-AL/MPB estableciendo lo siguiente: Artículo 71.- "La Oficina de Administración pertenece al segundo nivel organizacional de la entidad edil, es el órgano de administración interna de apoyo, encargada de la administración de los recursos humanos, económicos y financieros asignados a la entidad. Tiene bajo su ámbito, la administración de las actividades derivadas de los sistemas administrativos en materia de Gestión de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Municipalidad Provincial de Barranca. (..) Funciones: 10. Expedir Resoluciones en las materias de su competencia.

Que, a través de Resolución de Alcaldía N°004-2023-AL/LEUS-MPB, de 03 de enero del 2023, se Resuelve: Artículo 1.-DESIGNAR, en el Cargo y Funciones de Jefe de La Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca, al C.P.C. ANGEL GARCIA ARENAS, a partir del 03 de enero del 2023.

Que, mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 026-2024/OA-MPB, de fecha 16 de febrero de 2024, SE RESUELVE:

Artículo 1º. - APROBAR, la liquidación de beneficios sociales y vacaciones trucas al ex servidor CARRIÓN LA ROSA VÍCTOR MANUEL, por el monto bruto de S/3,923.38 Soles de los cuales se descuentan el monto de S/170.37 Soles por concepto de AFP Profuturo - Mixta, quedando un neto a pagar de S/3,753.01 Soles, conforme a los considerandos de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 0170-2024/OA-MPB

ENCARGAR a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se programe el pago, por concepto de la liquidación de beneficios sociales del ex trabajador de esta entidad, señor **CARRIÓN LA ROSA VÍCTOR MANUEL**, a fin de que sea considerado en el ejercicio fiscal del presente año, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera de nuestra institución.

Que, mediante **RV. 19313-2023**, el administrado presenta el recurso de reconsideración contra la **RESOLUCION JEFATURAL N° 026-2024/OA-MPB**, que resuelve aprobar la liquidación de beneficios sociales y vacaciones truncas al ex servidor **CARRION LA ROSA VICTOR MANUEL**, sobre un neto a pagar de S/. 3,753.01; por lo que impugno dicha resolución cuestionada se declare procedente mi recurso de reconsideración que el acto administrativo en cuestión ha incurrido en vicios insubsanable que lesiona mi derecho e interés.

Por ello con el **MEMORANDUM N° 3954-2024-OA-AGA-MPB**, Oficina de Administración remite a la Unidad de Recursos Humanos informe técnico respecto que el administrado a interpuesto recurso de reconsideración sobre **RESOLUCION JEFATURAL N° 026-2024/OA-MPB**.

Que, mediante **INFORME N° 1017-2024-URH-MPB**, Unidad de Recursos Humanos remite a la Oficina de Administración señalando que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente. Asimismo, señala que de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitir a la autoridad administrativa.

Que, considerando lo dispuesto en el artículo 217º de la ley N° 27444, respecto al recurso de reconsideración que establece: el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...) tenemos la exigencia de la norma adjuntar nueva prueba y desarrollar el fundamento de recurso de reconsideración basándose en esta, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Que según el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, asimismo tiene como finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la resolución inicialmente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, que define el recurso de reconsideración en los siguientes términos: el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..(...), cabe precisar de la disposición precipitada lo siguiente: 1) mediante recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dicto un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado. Se trata, por tanto, de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que pueda motivar su cambio de criterio 2) para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de reconsideración, la ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad. 3) de este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado ante pro la entidad emisora del acto cuestionando. 4) la razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una nueva revisión del que previamente ha examinada, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una





RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 0170-2024/OA-MPB

prueba nueva no conocida previamente que permita hacer viable un cambio de criterio. 5) Morón Urbina, para determinar que un medio probatorio es nuevo y por ende habilita una nueva revisión del caso vía recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre conceptos a) fuentes de prueba, motivos de prueba b) según señala dicho autor las fuentes prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador. 7) de acuerdo lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado nuevo a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes. Y en segundo lugar debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente. 8) no basta, por tanto, que le administrado presente un medio probatorio atribuyéndose carácter nuevo por no haber sido presentado antes del procedimiento, sino conocida o no haya podido ser conocida en el presente caso.

Por ello, a lo señalado para la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, y que de la evaluación del recursos de reconsideración interpuesto por el recurrente se desprende que la argumentación efectuada no resulta suficiente, es decir no justifica la nueva evaluación del análisis que ya fue efectuado a la decisión tornada por la Resolución impugnada mas aun considerando que la recurrente no ha presentado nueva prueba, teniendo en cuenta la normativa aplicable declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución Jefatural N° 026-2024/OA-MPB.

Que, en merito a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°008-2022-AL/CPB. y; estando a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución Jefatural;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración contra la **RESOLUCION JEFATURAL N° 026-2024/OA-MPB**, solicitado por el Sr. **VICTOR MANUEL CARRION LA ROSA**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º **NOTIFICAR**, la presente a las unidades orgánicas competentes, y al recurrente para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
Unidad de Recursos Humanos
Interesado:


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
CPC. ANGEL GARCIA ARENAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN